



BOLETÍN TRIBUTARIO - 223/24

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL - CONSEJO DE ESTADO

I. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte emitió el [Comunicado No. 52 del 27 de noviembre de 2024](#), publicado el día de hoy en su página web, por medio del cual da a conocer, entre otras, la siguiente decisión:

- **DECLARÓ LA EXEQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY 2010 DE 2019 (REFORMA TRIBUTARIA), EN CUANTO DISPONE UN TRATAMIENTO DISTINTO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL ENTRE LOS CONCESIONARIOS QUE ADMINISTRAN LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA Y AEROPORTUARIA. ESTO DEBIDO A QUE ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y, EN CONSECUENCIA, LA MEDIDA SE INSERTA DENTRO DEL AMPLIO MARGEN DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA - Sentencia C-500 de 2024 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera Expediente D-15858**

Fundamentos de la decisión:

“La demanda se interpuso en contra de la expresión “operación de aeronaves”, contenida en el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019. Dicha disposición excluye de la imposición del impuesto predial a ciertas áreas de los aeropuertos operados en concesión, como las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares, y plataformas destinadas a facilitar la operación de aeronaves. La disposición acusada guardaba silencio respecto de una exclusión equivalente para infraestructuras portuarias.

(...)

La Corte, en primer lugar, determinó la existencia de un cargo de inconstitucionalidad susceptible de suscitar un debate sobre la validez del precepto acusado. En segundo lugar, concluyó la necesidad de



realizar la integración normativa con la enumeración de los inmuebles objeto de exclusión y con el fin de contar con una proposición jurídica completa. En tercer lugar, evaluó la demanda desde el punto de vista del principio de igualdad y analizó si la diferenciación en el tratamiento tributario entre los sujetos pasivos, esto es, los concesionarios de aeropuertos y puertos, resultaba contraria a la garantía consagrada en el artículo 13 constitucional. Para su estudio aplicó la metodología del juicio integrado de igualdad, a partir del cual determinó que la exclusión del impuesto predial para las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas dedicadas a facilitar la operación de aeronaves se basó en una diferencia intrínseca entre los bienes inmuebles sobre los que recae la imposición predial, lo que impedía la equiparación pretendida en la demanda.

Al respecto, se explicó que los dos sujetos objeto de análisis: los concesionarios de puertos y los de aeropuertos, resultaban comparables en cuanto ambos utilizan infraestructura destinada al transporte. En ese sentido, debía adelantarse el juicio de igualdad entre ambos supuestos y conforme a las exigencias de un escrutinio leve al tratarse de una disposición de naturaleza tributaria, inserta dentro del amplio margen de configuración legislativa y en la que no se evidenciaba prima facie un indicio de arbitrariedad. La Corte encontró que, a partir de los antecedentes legislativos, el propósito de la medida era robustecer los ingresos de las entidades territoriales. Además, aunque no se hizo expreso por el Legislador, razonablemente también podía colegirse que la distinción buscaba promover el turismo, en particular para el caso de los aeropuertos, y como lo expusieron varios de los intervinientes en el proceso. Estas finalidades no se oponen a la Constitución. Además, la medida sería conducente para lograr tales propósitos.

Así, se encontró que las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas de los aeropuertos no se encontraban presentes en la infraestructura portuaria, que teniendo una naturaleza y operaciones distintas, exhibía otras construcciones como consustanciales a su operación y la atención de las embarcaciones. Esta diferencia entre los inmuebles objeto del gravamen, sumado a la validez de los objetivos pretendidos por el Legislador, permitió concluir la exequibilidad del aparte normativo acusado y en relación con el cargo fundado en la presunta vulneración del principio de igualdad”.



II. CONSEJO DE ESTADO

- **ADICIÓN DE INGRESOS: VALORACIÓN PROBATORIA - Sentencia 28915 del 28 de noviembre de 2024**

Destacó la Sala:

“El artículo 746 del Estatuto Tributario, consagra que se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, siempre y cuando que sobre ellos la autoridad tributaria no haya exigido una comprobación especial o la ley la exija. Esta Sección precisó que por tratarse de una presunción legal el contribuyente no está exento de acreditar los hechos que registró en su denuncia privado, sus correcciones o en las respuestas a los requerimientos administrativos¹.

Lo anterior quiere decir que dicha presunción admite prueba en contrario y que la DIAN a través de sus amplias facultades de fiscalización e investigación que le reconoce el artículo 684 ibidem, puede desvirtuarla para asegurar “el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales”.

Ahora bien, el artículo 742 del Estatuto Tributario dispone que la determinación de tributos y la imposición de sanciones por parte de la DIAN, debe fundarse en los hechos que se encuentren probados en el expediente por los medios de prueba señalados en las normas tributarias o en el Código de Procedimiento Civil en lo que sean compatibles.

Según el artículo 743 del mismo ordenamiento, la idoneidad de estos medios de prueba dependerá “en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.”.

¹ Sentencia del 26 de junio de 2024. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 27277, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Que reitera: Sentencia del 1 de marzo de 2012. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 17568, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; sentencia del 7 de mayo de 2015. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 20580, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; sentencia del 13 de agosto de 2015. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 20822, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; sentencia del 25 de octubre de 2017. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 20762 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; sentencia del 3 de mayo de 2018. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 20727, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



Así, tanto la administración como el contribuyente pueden acudir a todos los medios de prueba previstos en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto estos sean compatibles con las normas tributarias.

En el criterio de la Sala, tratándose de los factores que incrementan la base de tributación, como los ingresos, la carga probatoria le corresponde a la DIAN acreditarla, pues es la parte que invoca a su favor la pretendida modificación, no obstante, tras esto, el contribuyente debe desvirtuar los hechos y las pruebas en que se fundamentó la administración para la adición de ingresos planteada, sin que resulte suficiente la mera afirmación en contrario².

De este modo, para comprobar el sustento probatorio de la adición de ingresos, así como el ejercicio de contradicción efectuado por el actor, se traen a colación los siguientes hechos probados...

(...)

En síntesis, procede adicionar ingresos derivados de la actividad de transporte de pasajeros en cuantía de \$347.961.096 discriminados por empresa de la siguiente forma...

(...)

De la sanción por inexactitud

De conformidad con los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario constituye inexactitud sancionable, entre otras circunstancias la omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas y la inclusión de costos y deducciones inexistentes o inexactos, de los cuales se derive un menos impuesto o saldo a pagar. En ese caso la sanción corresponderá al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.

La Sala considera que se debe mantener la sanción por inexactitud impuesta al actor, toda vez que se demostró que en el periodo gravable en discusión omitió ingresos generados en operaciones gravadas, así como

² Sentencia del 4 de mayo de 2023. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 26614, C.P. Wilson Ramos Girón. Ver también: Sentencia del 7 de diciembre de 2023. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 26361, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello; Sentencia del 19 de agosto de 2021. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 24952, C.P. Milton Chaves García; Sentencia del 31 de mayo de 2018. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 20813, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.



también se rechazaron costos y deducciones que no fueron debatidos en sede judicial, por lo que se concluye que el actor sí incurrió en conductas definidas como inexactas, de las cuales derivó un impuesto a pagar menor al que realmente le correspondía.

No obstante, debido a que la Sala reliquidó la adición de ingresos derivados de la actividad de transporte de pasajeros, tanto el impuesto como la sanción por inexactitud deben ser recalculados. En consecuencia, la Sala modificará el ordinal primero de la sentencia apelada, para en su lugar, a título de restablecimiento del derecho, tener como liquidación la practicada por esta Sala en los siguientes términos...”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@ OrozcoAsociados)

FAO

13 de diciembre de 2024